



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE MARZO DEL 2016

NUMERO 45

SEGUNDA PART

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 72, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al ayuntamiento del Municipio de Comonfort, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado "Agua sin Adeudos", afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

3

DECRETO Número 73, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al ayuntamiento del Municipio de Salvatierra, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado "Agua sin Adeudos", afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

5

DECRETO Número 74, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado "Agua sin Adeudos", afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

7

DECRETO Número 75, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al ayuntamiento del Municipio de Jaral del Progreso, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado "Agua sin Adeudos", afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

9

DECRETO Número 76, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado "Agua sin Adeudos", afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

11

DECRETO Número 77, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**; se adiciona un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo denominado "Delitos en Materia de Transporte Público", que se integra por el Artículo 235 Bis, del Código Penal del Estado de Guanajuato; se reforma y adiciona a Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

13

DECRETO Número 78, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

130

ACUERDO emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se establece que el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, insertará en su papelería oficial, el lema "2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal", a fin de contribuir a la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Guanajuato y en el País.

171

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 77

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e Interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Estado, las condiciones y derechos para su desplazamiento por el territorio, especialmente por los centros de población y las vías públicas, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Finalidad de la Ley

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

I. Planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

II. Establecer el sistema estatal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;

Evaluación ex-post de la ley

Artículo Vigésimo. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si la presente Ley ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, denominado «Delitos en materia de Transporte Público», que se integra por el artículo 235 bis, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo IV**Delitos en materia de Transporte Público**

Artículo 235 bis. A quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, preste u ofrezca el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días de multa.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 14; 16 fracciones I y III, y 195; se **adiciona** una fracción II, al artículo 1 recorriéndose las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV respectivamente; los artículos 195-1; 195-2; y un Capítulo IV denominado Servicio de Vigilancia de Tránsito y Seguridad en Vialidades al Título Décimo Tercero que comprende los artículos 202-1, 202-2 y 202-3, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Vigilancia

Artículo 202-2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las transgresiones a esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

La Policía Estatal de Caminos tendrá a su cargo la seguridad y vigilancia del tránsito en carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal.

Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa que para el efecto designen, deberán llevar a cabo la vigilancia del tránsito en las vías de comunicación terrestre de jurisdicción municipal.

Colaboración en materia de registro de antecedentes de tránsito

Artículo 202-3. Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, la Policía Estatal de Caminos, y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de licencias e infracciones.

Los procedimientos a seguir por la Policía Estatal de Caminos, las autoridades de tránsito municipales y por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificarán en los reglamentos respectivos.

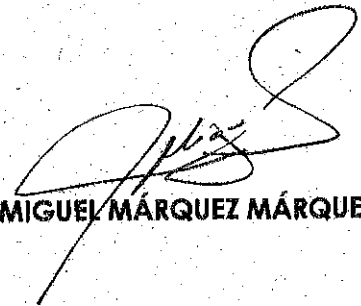
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE MARZO DE 2016.- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

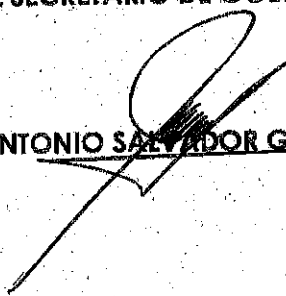
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato,
Gto., a 14 de marzo de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ